Número 95. Viernes, 9 de Agosto de 1878. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y la Serma. Señora Princesa de Astúrias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continuan en el Real sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 25 de Julio de 1878.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegacion entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1878.

Las 125.000 pesetas que se mencionan en la nota comunicada al Representante de Bélgica el 4 de Mayo último se satisfaran con cargo á un capítulo adicional de la Seccion 8.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico en que deba hacerse el pago.

....

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.=YO EL REY.=El Ministro de Estado, MANUEL SILVELA.

(Gaceta del dia 26 de Julio de 1878.)

Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Belgas, deseando introducir ciertas modificaciones en el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Bélgica, firmado el 12 de Febrero de 1870, y en el Convenio comercial de 5 de Junio de 1875, han resuelto concluir á este efecto un nuevo Tratado, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. M. el Rey de España al Excmo. Señor Don Manuel Silvela y Delevielleure, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la de Leopoldo de Bélgica, de la Legion de Honor de Francia, de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de San Olaf de Noruega, del Leon de Zachringuen de Baden, de San Cárlos de Mónaco, del Nishan Iftiar de Túnez, y de la Orden Real de Cambodja, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Individuo de la Real Academia Española, Senador del Reino y su Ministro de Estado, etc., etc.;

Y S. M. el Rey de los Belgas al Excelentísimo Sr. D. Eduardo Auspach, Oficial de su Orden de Leopoldo, Gran Cruz de las Ordenes de la Rosa del Brasil, de Francisco José de Austria y de Cristo de Portugal; condecorado con la de segunda clase de la Orden del Leon y del Sol de Persia, con la de tercera clase de la Orden del Medjidié de Turquía, Comendador de las Ordenes de San Olaf de Noruega y de la Estrella Polar de Suecia; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M católica, etc., etc.;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre los Estados de las dos Altas Partes contratantes.

Los españoles en Bélgica y los belgas en España, bien se establezcan ó residan temporalmente, gozarán, respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no estarán sujetos á ningun impuesto diferente ó más elevado que los propios nacionales. Gozarán recíprocamente además, en cuanto á sus personas y á sus bienes del trato de la Nacion más favorecida.

Igual trato se garantiza á los belgas en las provincias españolas de Ultramar.

Art. 2.° Los súbditos de cada una de las Altas partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religion con arreglo á las leyes de ambos países, de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases, y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales, por testamento, donacion ó de otra suerte. Gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales de recoger y trasmitir las sucesiones abintestato y testamentarías, segun las leyes del pais, y sin quedar sujetos por razon de su cualidad de extranjeros á ningun pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitaren cuestiones entre los diversos postulantes respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesion, deberán resolverse por los Jueces segun las leyes del país en que estén situadas las propiedades, y sin más apelacion que la prescrita por las mismas leyes.

Art. 3.° Las Altas partes contratantes declaran reconocer mútuamente á todas las Compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituidas y autorizadas segun las leyes particulares de cada uno de los dos países, la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los Tribunales, sea para entablar una accion, sea para defenderse en toda la extension de los Estados y Posesiones de la otra Potencia, sin más condicion que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y Posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las Compañías y asociaciones constituidas y autorizadas ántes de la firma del presente Tratado, como á las que lo sean despues.

Art. 4.° Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar están exentos del servicio militar de mar y tierra, así como el de los guardias ó milicias nacionales; y no podrán estar sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que están sujetos los mismos nacionales.

Art. 5.° Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar gozarán de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

El derecho exclusivo de explotar los di-

bujos ó modelos industriales ó de fábrica y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no puede tener á favor de los españoles en Bélgica, y recíprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar, mayor duracion que la fijada por las leyes del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecen al dominio público en el país de orígen, no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro país. Los derechos de los ciudadanos de una de las Altas Partes contratantes en todos los Estados de la otra no están subordinados á la obligacion de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los españoles no podrán reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaría del Tribunal de Comercio de Bruselas.

Recíprocamente los belgas no podrán reivindicar en España ni en sus provincias de Ultramar la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de las mismas en Madrid en la Direccion de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sustituir las Oficinas competentes para recibir el depósito prescrito por el presente artículo, dándose mútuamente y en tiempo oportuno conocimiento de esta sustitucion.

Art. 6.° Los viajeros de comercio españoles que viajen por Bélgica por cuenta de una casa establecida en España ó en sus provincias de Ultramar, serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros nacionales ó como los de la nacion más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los viajeros belgas en España y sus provincias de Ultramar.

Los objetos sujetos á derechos de importacion que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, serán admitidos por una y otra parte, con franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportacion ó la devolucion al depósito.

Art. 7.° Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que sean portadores de los papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 8.° Los buques españoles que entren en Bélgica en lastre ó cargados, sea por mar, por rios ó canales, cualquiera que sea su punto de salida ó destino, serán tratados bajo todos conceptos como los buques nacionales. No estarán sujetos á su entrada, salida, paso ó permanencia á derechos ó formalidades diferentes ó más elevados, de cualquier naturaleza, orígen ó destino que sean, que los buques nacionales.

Lo mismo sucederá respecto de los buques belgas en España y en sus provincias de Ultramar.

En lo concerniente al cabotaje, las Altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion más favorecida.

Art. 9.° Los objetos de todas clases importados en los puertos de Bélgica bajo bandera española, cualquiera que sea su orígen y de cualquier país que proceda la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos, y no estarán sujetos á otras cargas y formalidades que si fuesen importados bajo bandera nacional. Y sucederá lo mismo recíprocamente respecto de los objetos de todas clases importados en los puertos de España bajo la bandera belga.

Los objetos de todas clases exportados por buques españoles ó belgas de los puertos de uno de los dos Estados hácia cualquier país que sea, no estarán sujetos á derechos y formalidades diferentes de los que se impongan á la exportacion bajo bandera nacional.

Las primas, restituciones ú otros favores de la misma clase que pudieran concederse en los Estados de las dos Partes contratantes á las mercancías importadas ó exportadas por buques nacionales, serán tambien y del mismo modo concedidas á las mercancías importadas del uno de los dos países en el otro en sus buques, ó exportadas de uno de los dos países por los buques del otro, con cualquier destino que sea.

En cuanto á las provincias españolas de Ultramar, queda entendido que las mercancías que en ellas se importen en bandera belga gozarán bajo todos conceptos del trato de la Nacion más favorecida.

Art. 10. Las mercancías importadas en los puertos de España y de sus provincias de Ultramar ó de Bélgica por buques del uno ó del otro Estado, podrán ponerse en depósito y destinarse al tránsito ó á la exportacion sin estar sujetas á derechos diferentes ó mayores, de cualquier naturaleza que sean, que aquellos á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Art. 11. Estarán completamente libres de derechos de tonelada y de expedicion:

1.° Los buques que habiendo entrado en lastre, de cualquier punto que sea, salgan en lastre.

2.° Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, sea para depositar el todo ó parte de su carga, sea para tomar ó completar en él sus cargamentos, justificaran haber pagado ya esos derechos.

3.° Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salgan sin haber hecho operacion de comercio. No se considerarán en caso de arribada forzosa como operaciones de comercio el desembarque, el reembarque de las mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de quedar inservible para navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de la tripulacion, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administracion de Aduanas haya dado la autorizacion al efecto.

Art. 12. Los buques españoles que entren en los puertos de Bélgica, y recíprocamente los buques belgas que entren en los puertos de España y sus provincias de Ultramar, y que no lleguen á descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de la carga que vaya destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana, salvos los de vigilancia, que por lo demás no podrán ser percibidos mútuamente sino con arreglo al tipo fijado para la navegacion nacional.

Art. 13. Las producciones del suelo y de la industria de España y de sus provincias de Ultramar que se importen en Bélgica, sea por tierra, sea por mar, y las producciones del suelo y de la industria de Bélgica que sean igualmente importadas en España ó sus provincias de Ultramar, destinadas al consumo, al depósito, á la reexportacion ó al tránsito, serán sometidas al mismo trato, y no estarán sujetas especialmente á derechos diferentes ni más elevados que las producciones de la nacion más favorecida.

Art 14. A la exportacion con destino á España ó sus provincias de Ultramar no se percibirá en Bélgica, y á la exportacion con destino á Bélgica no se percibirá en España ni en sus provincias de Ultramar, otros ni mayores derechos de salida que á la exportacion con destino al país más favorecido en este concepto.

Art. 15. Las mercancías de todas clases procedentes del uno de los dos territorios ó destinadas á él, quedarán exentas recíprocamente en el otro de todo derecho de tránsito; sin perjuicio del régimen especial concerniente á la pólvora y á las armas de guerra.

Art. 16. Toda rebaja en el Arancel de derechos de importacion y de exportacion, todo favor, toda inmunidad que una de las Altas Partes contratantes conceda á una tercera Potencia en materia de comercio ó de navegacion, se hará extensiva inmediatamente á la otra, sin condicion. Además, ninguna de las Partes contratantes someterá á la otra á una prohibicion de importacion, de exportacion ó de tránsito que no se aplique al mismo tiempo á todas las otras naciones, salvas las medidas especiales que los dos países se reserven establecer con un fin sanitario ó en la eventualidad de una guerra.

Art. 17. Interin permanezca en vigor el presente Tratado, las mercancías belgas enumeradas á continuacion pagarán á su entrada en España los derechos siguientes:

	Pesetas.
Papel contínuo, sin cola y de media cola, para imprimir: 100 kilógramos........	10
Papel para escribir, idem........	30
Pieles de becerro curtidas y adobadas y pieles charoladas: kilogramo........	2'50
Las demás pieles curtidas y adobadas: idem........	1'25
Máquinas motrices: 100 kilógramos........	2

Durante el mismo tiempo no se impondrán á los minerales españoles derechos de exportacion más altos que los que se fijan en la actualidad en el Arancel vigente en España.

Art. 18. Se suprimen para las mercancías belgas los derechos extraordinarios y transitorios establecidos en virtud de la ley de Aranceles de España de 1.° de Julio de 1877, con excepcion de los petróleos y demás aceites minerales y vegetales.

Art. 19. Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en los límites de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de los dominios de la otra parte contratante, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de represa, que se determinarán por los Tribunales competentes, cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los Tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 20. Tan luégo como sea ratificado el presente Tratado quedarán sin ningun valor el Tratado de 12 de Febrero de 1870 y el convenio comercial de 5 de Junio de 1875.

El presente Tratado permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiese notificado doce meses ántes de espirar dicho período su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que una de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado, en español y francés.

Fecho en Madrid á 4 de Mayo de 1878.
(L. S.)=Firmado.=Manuel Silvela.
(L. S.)=Firmado.=E. Auspach.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 115.

Presentada en este Gobierno de provincia una solicitud documentada del Ayuntamiento de Torrevicente, con objeto de que se conceda á dicho pueblo el perdon de contribuciones por las pérdidas que ha ocasionado en su término municipal el pedrisco que cayó el dia 29 del pasado Julio, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia expongan sobre dicha reclamacion cuanto se les ofrezca y parezca, segun previene el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Soria, 8 de Agosto de 1878.

El Gobernador,
Victoriano Ciruelos y Estéban.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los indivíduos que á continuacion se expresan, fallecidos en Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento al 5.978; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los dias señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital:

Soldados....	José Soler Torrens.
	Nicolás Baraga Alcalde.
Guardia civil	Manuel Balaguer Manzano.
Soldados....	Vicente Dominguez Escariola.
	Antonio Graña Rios.
	Miguel Meneses Piedrafita.
Sargento 2.°	Florencio Morales Cuellar.
Soldados....	Eustasio Mirasol Manzanares.
	Luis Quesada Padilla.
	Juan Rovira Minute.
	Jaime Torres Sos.
	Tomás Vazquez Sanchez.
	Francisco Villar Fraga.
	Juan Escalé Boada.
	Juan Francisco Navarro Blasco.
	Juan Sanchez Roda.
	Manuel Carrascosa Ruiz.
	Eugenio Ramirez Torrero.
	Emilio Teglamentes.
Guardia civil	Francisco Alvarez Sanchez.
Soldados....	Juan José Torreol Millan.
	Bonifacio Pallares Molina.
	Antonio Diaz Gonzalez.
	Isidoro Vargas Ludeña.
	José Lopez Prados.
	Gervasio Andrés Torres.
	José Zamora Vazquez.
	José Alfonso Saunull.
	Antonio Lopez Tortosa.
	Márcos Santullano Julian.
	Pablo Asís Mates.
	Severo Ruiz Galarrate.
	Gaspar Llas Moliné
	Paulino San Matías Hernandez.

Nota. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid, 1.° de Agosto de 1878.=El Coronel, primer Jefe, por ausencia, el segundo Jefe, Cárlos de Andrade.

Los indivíduos que se expresan á continuacion, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde mediados de Marzo de 1866 hasta fin de Agosto de 1870, pueden presentarse desde luego en esta Comandancia central á cobrar los créditos que les resultan, por haberles correspondido el turno en pago; y los que deseen que les sean girados al pueblo en que residen, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

NOMBRES.

Fernando Serrano Lopez.
Antonio Bendrell Mora.
Ramon Blanco Expósito.
Rosendo Pelaez Menendez.
Vicente Parroles Aner.
Juan Rodriguez Fernandez.
José Gonzalez Rodriguez.
José Chacon Sanchez.
Antonio Cerrer Mecelet.
Basilio Seco Durán.
Juan Charte Goicochea.
Pascual Estéban Perez.
José Gomez Lorenzo.
Bartolomé Arriete Cascullano
Aniceto Parra Martinez.
Manuel Ordoñez Sanchez.
José Feijó Aparicio.
Antonio Carmona Barranco.
Ramon García Blanco.
Manuel Fernandez Rodriguez.
Pedro Conceda Villar.
Aniceto Perez Calahorra.
Dionisio Gonzalez Coll.
Martin Vazquez Mogueira.
Pedro Meares Monserrat.
Apolinar Veas Muñoz.
Alejandro Rapa Fernandez.
José Mir Salvas.
José Benito Andrade.
Manuel Martin Ochando.
José Perez Merino.
Manuel Gomez Carballo.
José Perez Ramirez.
Facundo Gonzalez Hernandez.
Jacinto Sierra Fernandez.
Andres Dominguez Millar.
Juan Cabezos Garmon.
Manuel Velasco Ariza.
Juan Salas Llopar.
José Costa Costa.
José Soler Pras.
Martin Vazquez Nogueira.
José García Manzanares.
Juan Rodriguez Cebez.
José de la Rosa Rodriguez.
José Budiño Landa.
José Izaguas Ricoy.
Angel Lopez Vazquez.
Antonio Guandel Reina.
Juan Francisco Amatico.
Francisco Fernandez Márcos.
Francisco Vazquez Fernandez.
Patricio María Expósito.
Bernabé Martinez Soré.
Faustino Macaya Aperte.
Jerónimo Baquedano Velasco.
Manuel Martí Tolmos.
José del Rio Bustelo.
Juan Carbento Castro.
José Ramirez Alonso.
Juan Corbella Noet.
Mateo Lacalle Marin.
Juan Lopez Sanchez.
Nicolás Oliver Anguis.
Miguel Sandoval Vallina.
Isidro Calbés.
Gabino Gabriel.
Nicolás Pelaez Suarez.
Juan Gomez García.
Francisco Ramos Rubio.
Pedro Marcelino Figueroa.
Francisco García Vidal.
Mariano Sordé Baldune.
José Souto Funguera.
Fidel Engracia Laguna.
José Vazquez Vazquez.
Pablo Puntillo Domenech.
Bernardo Callejon Ruiz.
Domingo Cintas Rodriguez.
Francisco Cabanes Daura.
José Amores Martinez.
Juan Vila Gomez.
Domingo Pallares Baldona.
Juan García Milan.
Francisco Fernandez Sanchez.
Francisco Morán Cortés.
Miguel Fernandez Perez.
Manuel Cueto Blanc.
José Roman Vilar
Manuel Diaz Mendez.
Juan Sanchez Romero.
Fernando Calvo Gonzalez.
Ramon Sanjur Per.
Salvador Paez Férnandez.
Mariano Hinojosa Redondo.
Crispin Alonso Rubio.
José Montero Luna.
Manuel Bruzos Bruzos.
Salvador Maximil Vazquez.
José Marimos Camps.
Blas Almansa Adeleira
Juan Jimenez Parrilla.
Ricardo Alvarez Rodriguez.
Antonio Sarrat Camps.
Vicente Valero Broton.
Pedro Rodriguez Lanceda.
Joaquin Godoy Alcaraz.
Benito Alvarez Guedella.
José Fernandez García.
Domingo Alfonso García.
Ramon Teldon.
José Naira Lopez.
Florencio Holguera Mousillo.
Francisco Merlo Ruiz.
José Ortiz Cambon.

Angel Miera Alonso.
Joaquin Rosca Solves.
Antonio Lastra.
José Sidro Serret.
Andrés Ferrer Pascuas.
Faustino Cañada Corredera.
Bartolomé Monje Figueras.
Domingo Amorós Vila.
Santos Gil Pascual.
Pedro Sordo Hases.
José Beltran Blanes.
Pedro Mascaró Carapio.
José Mosqueira Rodriguez.
Leonardo Perez Expósito.
Celestino Cordero Huerta.
Hilario Mendez Meana.
Juan Satrate Artas.
Alejandro Calvo Gil.
Miguel Gilaber Cascuela.
Pedro Girada Fernandez.
Juan Parrilla Sanchez.
Mateo García Sanchez.
José Ramon Lozano.
Mateo Alonso Rodriguez.
Ramon Vazquez Blanco.
Francisco Crespo Villahumate.
Agustin Blanco Sanchez.
Hermenegildo Freire Fernandez.
Antonio Tardio Vazquez.
Meliton Estéban García.
Juan Arana Macias.
José de Vega Murcia.
Antonio Pardo Mestre.
Francisco Calvo Perez.
José Montoya Navarro.
Rafael Cueto Villa.
Sebastian Hernandez.
Vicente Ginés Huertas.
Cipriano Ramos Ramos.
Julian Gabriel Iglesias.
Vicente Santos Ramos.
Juan Ruiz García.
José Lanchairo Arcon.
José Rafael Martin.
Francisco Bercero Martin.
Plácido Perez Balbas.
Manuel Portillo Torres.
Francisco Icer Vivas.
Gabriel Gabistan Villanueva.
Francisco Pons Moncho.
Fernando Rodriguez Saez.
José Montero Gonzalez.
Juan Martinez Marin.
José Diaz Fernandez.
Juan Bueno Penon.
Mariano Lopez Granados.
Eusebio Jimenez Gonzalez.
José Carrasco Muñoz.
Bernardo Perez Jurado.
Pedro Jarabo Sanchez.
Telesforo Martinez Oro.
José Suarez Muñoz.
Miguel Avilés Muñoz.
Mariano Guallar Val.
Antonio Acin Nueño.
Francisco Ramirez Marqués.
José Sanchez Caballero.
Antonio Jimenez Osuna.
Francisco Gomez Varela.
Mateo Rodriguez Marqués.
Manuel Fernandez Rodriguez.
José García Rodriguez.
Antonio Gonzalez Alvarez.
Antonio Soler Heibo.
Ramon García Blanco.
Gabriel Roselló Jimenez.
Juan Hernandez Diaz.
Aurelio Lopez Campos.
Miguel Soló Perelló.
Demetrio Perez Rodriguez.
José Dominguez Peña.
Gregorio Ramos Ibarra.
Juan Dejú Ganadell.
Ramon Fonts Vilaroz.
Juan Planas Bustal.
Luis Rodriguez Carrillo.
José Mata Benitez.
Francisco Perez Padin.
Salvador García Blanco.
Ramon Martinez Fernandez.
Lorenzo Castillo Cruz.
José Naveira Serujido.
Ricardo Porcats Villanueva.
Manuel Mustieles Claramon.
Aureliano Tortosa Bayo.
Antonio Botella Richart.
Ramon Muset Mestre.
Jorge Lopez Caballero.
Manuel Aparicio Aparicio.
José Perez Pascual.
Manuel Durán Giron.
Francisco Menendez Fernandez.
Atanasio Ortiz Cobos.
Manuel Antonell Villa.
Tomás Isla Nava.
Cecilio Alonso Gutierrez.
José Nicasio Rubiols.
Fernando Rueda Arce.
Agustin Traver Chilleda.
José Monfor Sivarret.
Manuel Mora Gabiño.
Julian Molina Corona.
Mauro Casas Suigot.

Madrid, 1.° de Agosto de 1878.=El Coronel, primer Jefe accidental, Cárlos de Andrade.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tardelcuende.

Se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, dotadas la primera con el sueldo anual de 425 pesetas, y los derechos de arancel la segunda.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentades hasta el dia 18 del actual, en que se verificará la eleccion.

Tardelcuende, 4 de Agosto de 1878.=El Alcalde, Francisco Lafuente.

Ayuntamiento de Deza.

Terminando en 30 de Setiembre próximo los contratos de los actuales Facultativos de Medicina y Cirujía de la Beneficencia Municipal de esta villa, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado anunciar la vacante por término de 30 dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, con la dotacion anual de 875 pasetas cobradas por trimestres vencidos; entrando el agraciado en el ejercicio de su cargo el dia 1.° de Octubre próximo venidero, y desde la misma fecha podrá contratar con los vecinos no pobres de la localidad.

Deza, 2 de Agosto de 1878.=El Alcalde accidental, Manuel Lopez.

Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas.

Habiendo aparecido la enfermedad variolosa en los ganados lanares de D. Estéban Muñoz y Antonio Oteo, ámbos de esta vecindad, y reconocida la ganadería del distrito municipal por una comision nombrada al efecto, en union del profesor de Veterinaria D. Lucio Escribano Roldan, han sido afectados un corto número de reses, presentando la viruela un carácter benigno, y por lo que resulta en el expediente incoado al intento, haberse designado el acotamiento siguiente:

«Desde el término jurisdiccional llamado el Chorron, arroyo abajo hasta el puente de Rio Lobos; rio arriba hasta la mojonera de San Leonardo y Ontoria del Pinar; sigue la mojonera de Ontoria hasta dar vista á Costalago, volviendo desde esta parte hácia el Sur, por la Risca y Portillo Vicente, hasta el aguadero que queda para el ganado enfermo y que linda con la dehesa boyal hasta terminar en el referido Chorron, quedando esta circunscripcion dentro de este término municipal.»

Santa María de las Hoyas, 4 de Agosto de 1878. =El Alcalde, Pedro Muñoz García.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Hallándose vacantes en el distrito de esta Audiencia las Notarías de Villanueva de Valdegovía, Alfaro, Utrilla, Cabuérniga, San Pedro Manrique, Bribiesca y Cebrecos, correspondientes á los partidos judiciales de Amurrio, Alfaro, Medinaceli, Cabuérniga, Agreda, Bribiesca y Lerma respectivamente, las cuales han de proveerse por oposicion como comprendidas en el 1.° de los turnos señalados en el art. 7.° del Reglamento general del Notariado; los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial, en el término de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten y el órden de preferencia en su caso.

Burgos, 5 de Agosto de 1878.=Manuel Lopez Ortiz.

Juzgado municipal de Cabrejas del Pinar.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos señalados en el arancel.

Las personas que se hallen adornadas con los requisitos prescritos por la ley, pueden dirigir sus solicitudes á este Juzgado municipal en el término de 15 dias, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Cabrejas del Pinar, 5 de Agosto de 1878.=El Juez municipal, Pedro de la Orden.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA BUEN DESEO,

PRIMERA DE ALMAZAN, MINAS PEÑA Y DESENGAÑO.

Acordado en Junta general de 4 de Noviembre último un dividendo pasivo de 30 rs. mensuales por accion, queda abierto el pago del 5.° en Almazan, en la Tesorería de la Sociedad.

Almazan 8 de Agosto de 1878.=El Presidente, J. Matías Belmar.

IMPRESOS.=En la imprenta de Isidoro Sanchez, Soportales del Collado, núm. 47, se venden todos los impresos necesarios, en buen papel de hilo, para las cuentas y administracion de los Pósitos.

PERDIDA.=El dia 1.° del actual se extravió del pueblo de Aldea del Pinar, de la provincia de Búrgos, una pollina (con su cria) de tres años, alzada seis cuartas y media, pelo negro, herrada de las manos y un lunar blanco en el lomo; y la cria de tres meses de edad, pelo rucio. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Diego Llorente, vecino de dicho pueblo, quien gratificará el hallazgo.

LICOR DEL PERU, DE ROJAS.

En el reumatismo agudo y crónico, como preservativo y curativo, no hay un agente más eficáz que el LICOR DEL PERU.

Depósito central.—J. Rodriguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende á 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias.

Grandes rebajas á los Sres. Farmacéuticos.—Se establecen depósitos. 10

SORIA:=Imprenta provincial.